

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE136718 Proc #: 4391456 Fecha: 19-06-2019 Tercero: 52716081 – DIANA PAOLA AMAYA MARTINEZ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02059 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2018ER47042 de 06 de marzo de 2018, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de control en el predio ubicado en el conjunto residencial Metrópolis unidad 12, calle 79 A No 66-25 de esta ciudad, misma que quedó registrada en el Acta No. MG/20180837/0028 de fecha 7 de marzo de 2018.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 06386 del 28 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 7 de marzo de 2018, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 06386 del 28 de mayo de 2018**, en el cual se determinó:

"(...) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:





CANTIDAD	NOMBRE	LOCALIZACIÓNEXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPA	CIO	TRATAMIENTOY	ODOEDVA OLONEO
	COMÚN		PRIVADO	PÚBLICO	/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
1	CAUCHO SABANERO	Áreas comunes del conjunto residencia Metrópolis unidad 12, calle 79 a n°66- 25	X		Fue descopado	Su copa fue retirada totalmente
1	CEREZO	Áreas comunes del conjunto residencia Metrópolis unidad 12, calle 79 a n°66- 25	X		Fue descopado	Su copa fue retirada en un 90%

CONCEPTO TÉCNICO: El día 03 de marzo de 2018 se allega radicado 2018ER47042 a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que el ciudadano solicita "...visita de inspección urgente a la SDA para que impidan la continuación de una poda extrema realizada sobre el arbolado de áreas comunes del conjunto residencia Metrópolis unidad 12, calle 79 a n°66-25 el cual evidentemente está generando una afectación ecológica y paisajista a la comunidad y la copropiedad. La intervención sobre los árboles no ha sido autorizada por la SDA, no se ha realizado visita alguna, evaluación de riesgo y procedencia o generados lineamientos técnicos para la poda extrema de todo el follaje verde. Se aclara que los árboles no tienen interferencia con algún servicio, no amenazan ruina, se encuentran en perfecto estado, no presenta edad avanzada y la intervención no consideró aspecto como la especie, valores Ambientales, habitante de fauna y plan de recuperación ni sustitución de los árboles. Gracias por la atención y quedo atento a la colaboración de la SDA en el Control a la poda o tala adelantada en espacio privado, pero sin su evaluación Y autorización".

Por tanto, la Ingeniera Forestal Doris Melisa Gracia Cuellar, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita al sitio el día 07/03/2018, producto de esta visita se encontró que dos individuos arbóreos correspondientes a las especies Caucho sabanero (Ficus soatensis) y Cerezo (Prunus capuli) emplazados en las áreas comunes de la Agrupación de Vivienda Metrópolis, Unidad 12, fueron intervenidos sin previa autorización ni concepto técnico emitido por esta Secretaría. La visita fue atendida por Diana Paola Amaya Martínez quien autorizo la intervención al arbolado en ejercicio de su rol de Representante legal y administradora, en el momento de la visita ella reconoció la falta cometida por desconocimiento del debido proceso y coopero con la visita. Según el decreto 531 de 2010 en el ítem b del parágrafo del artículo 28 sobre medidas preventivas y sanciones establece que: "...Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas: ... b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.... (...)"







III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,





la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.





PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original). Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

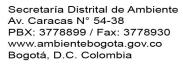
• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06383 del 28 de mayo de 2018**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PRIVADO

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12 señala:

Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es







por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

"Artículo 28 °. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)"

Que de igual forma, el Decreto 531 de 2010 en el artículo primero establece la definición que se debe tener del descope dentro de los procedimientos sancionatorios, así:

"Descope: Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada."

Que conforme a la situación encontrada se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo encontrado en la visita de evaluación adelantada el 07 de marzo de 2018, y plasmada en el Concepto Técnico No. 06386 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se pudo constatar la realización de tratamientos silviculturales de descope sin permiso sobre dos (2) individuos arbóreos de la especie caucho sabanero (1), y un (1) cerezo ubicados en el espacio privado de las áreas comunes del conjunto residencial metrópolis unidad 12 calle 79 a No 66-25 de esta ciudad, tratamientos realizados presuntamente por la señora DIANA PAOLA AMAYA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.716.081 de la ciudad de Bogotá D.C; por realizar tratamientos silviculturales sin solicitar el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta lo previsto en los artículos 12 y 28 literal a, b y c del Decreto Distrital 531 de 2010. Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.





No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora DIANA PAOLA AMAYA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.716.081 de la ciudad de Bogotá D.C, por la realización de tratamientos silviculturales de descope sobre dos (2) individuos arbóreos de la especie (1) caucho sabanero, y un (1) cerezo, ubicados en el espacio privado de las áreas comunes del conjunto residencial metrópolis unidad 12, calle 79 a No 66-25 de esta ciudad, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA PAOLA AMAYA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.716.081 de la ciudad de Bogotá D.C, en la calle 79 A No 66-25 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. **SDA-08-2018-2303**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Liaboro.									
OSCAR ANDRES GODOY MELO	C.C:	1022328042	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190225 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/03/2019	
Revisó:									
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	O ^{FECHA} EJECUCION:	12/06/2019	
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/04/2019	
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	19/06/2019	
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C:	1057588597	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/05/2019	
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/06/2019	
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019	
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	12/06/2019	
JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C:	33369460	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	O ^{FECHA} EJECUCION:	26/03/2019	
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C:	1057588597	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/04/2019	
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/05/2019	







OSCAR DAVID PINZON PLAZAS C.C: 1057588597 T.P: N/A CPS: 20190300 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/03/2019

Aprobó: Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/06/2019

